

# BOLETIN OFICIAL BALEA

ces el papel de la denda del a poi ace que que es el que se admite en parte de page de la redencion, circuestancia que de 8888 MÙN los injeresados de intentar aquella, r. 8888 MÙN riendo pasar por los electos de la venta el

### netalico y papel de la degla Artículo de oficio.

REAL DECERTO, OF TO ACT

de 6, de seffembre ultimo para Ledencion de los censos proce-

no distribution (Número 138.)

se admition tres cuartos partes en la refe-

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por la Gaceta del dia 8 del actual se publican los reales decretos siguientes:

Ministerio de Hacienda. - D. Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno

para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual. procedencia.

Considerando el Gobierno que esta inis-Art. 2." Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicaran, en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los cien millones de rs. acordada por el real decreto de 21 de junio de 1848, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del Tesoro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y de-mas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecular la presente ley en todas sus partes. - Dado en Palacio á 4 de marzo de 1851.-YO LA REINA,-El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## EXPOSICION A S. M. LA REINA,

Señora: Al modificarse por virtud del real decreto de 6 de setiembre último las bases para la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, con el objeto de impulsar aquella hasta donde fuere posible, se tuvo tambien en consideracion la conveniencia que resultaria de la enagenación de los censos

Viernes 21 de marzo de 1851 de igual procedencia, á cuyo efecto se fijaron entónces las bases para llevarla á cabo.

Pero ántes de proceder á ella, y consultando el interes de los particulares que sufrian el gravámen de sus cargas, se les concedió el derecho de redimirlas, fijándoles á este fin el plazo de seis meses, que ha espirado en 6 del corriente marzo.

Si bien en cuanto á la venta de los bienes, el Gobierno pueda lisongearse de su resultado, no ha sucedido lo mismo respecto de los censos, cuyas solicitudes de redencion han sido hasta ahora muy escasas, atendido el considerable número de aquellos que existen de la indicada procedencia.

Examinando las causas que puedan haber influido en este retraimiento se halla muy fácil su esplicacion si se considera el mayor valor que ha tomado desde entónces el papel de la deuda del 3 por 100, que es el que se admite en parte de pago de la redencion, circunstancia que aleja á los interesados de intentar aquella, prefiriendo pasar por los efectos de la venta el dia no lejano en que debe llevarse á cabo.

Considerando el Gobierno que esta misma causa ha de hacerse sentir necesariamente el dia en que empiecen á anunciarse aquellas; que por esta razon vendrán à quedar casi ilusorias, continuando los inconvenientes que ocasiona la administracion de tantas y tan diseminadas cargas: autorizado por otra parte por la ley de 4 del corriente para la negociacion de las obligaciones á metálico de esta procedencia, con el objeto de atender á la completa amortizacion de los billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, y vencido el plazo que con-cede el decreto de 6 de setiembre último para intentar la redencion, cree la ocasion mas oportuna de proponer á V. M. una disposicion que, al paso que prorrogue este mismo plazo en beneficio de los censatarios, ofrezca á estos tambien ventajas en las condiciones bajo que deben efectuarla, esperando de esta manera que acrecerá el número de aquellas, y con él el de las obligaciones consiguientes, con cuya negociacion podrá atender con mas desahogo à la amortizacion de los billetes.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de marzo de 1851. -Señora. - A los R. P. de V. M. - El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Se prorroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el artículo 2. del de 6 de setiembre último para solicitar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen.

Art. 2.° Para la redencion de los que no tengan capital conocido servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de orígen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Art. 3.° El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual esceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel y la otra tercera en metálico.

Art. 4.º Quedan vigentes las demas reglas establecidas en el referido real decreto de 6 de setiembre del año anterior para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el artículo 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la reuta no exceda de 20 reales anuales.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851. -Está rubricado de la real mano. — El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### REAL ORDEN.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la venta de los

bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de san Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redención de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociación se dé participación á los compradores de los espresados bienes y á los censatarios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1. Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el 15 del corriente ante el gobernador de la provincia respectiva con una esposicion en que espresen hallarse dispuestos à satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, o por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudiran con sus solicitudes dentro de dicho término á la Direccion general de fincas del Estado.

2.º El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion de cien millones de reales ó en certificaciones de crédito espedidas por la Direccion general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la espresada órden, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de junio último. En estas como en los billetes se abonará el interes ò rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que ten-

ga lugar la entrega.

3. La Dirección general de fincas y los gobernadores à quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposición primera, acordarán desde luego la admisión en tesorería del importe de las obligaciones, prévias las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4. Los administradores de fincas procederán á la cancelación de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociación, con presencia de la carta de pago espedida á los interesados.

5. Del importe de las mismas se hará la rebaja de un seis por ciento anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6. A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentaren á redimir censos de la procedencia índicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2. La parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7. El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de fincas y los gobernadores de las provincias remitirán al ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, expresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto excite V. E. el celo de los gobernadores y administradores de fincas, por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como ignalmente para que les den publicidad por medio de los Boletines oficiales; y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851.-Bravo Murillo.-Sr. Director general de fincas del Estado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que los censuarios del Estado por el ramo de la órden de san Juan puedan aprovecharse en tiempo oportuno de las ventajas que les proporciona la redencion de tales cargas. Palma 20 de marzo de 1851.—José Manso.

### ando a PUEBLO DE INCA, app de la

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de enero de 1851.

que establece la dispo-	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	1300	at July	sicton
Trigo, cuartera.	4	17 11	nil n
Cebada, id.	3	eor Dini	10 Pal
Centeno, id.	,,,,	o ossio	colonia.
Maiz, id.	estrit	61 200	010392
Garbanzos, id.	har al	icidad a	(2 "G
Arroz, arroba.	1 10 1	sib 19	2
Aceite, cuartan	101103	5 0 e	bon <sup>n</sup> ia
Arroz, arroba	2 3	n cener	nois 452
Aguardiente, idem	1902/0	13	ab Ber
Vaca, Ilbra.	enda	DEM SE	GETON
Carnero, idem	ald De	la Ge la	Labeiau
Tocino, id	" A	tog se	concep
Trigo candeal, cuartera.	eini)	s (copi	ol. You
Habas, idem	1 1	duc su	de las
Habas, idem	and a	e ni col	nues:"19
Ginjas, idem	shade	du end	sh ana
Dena, quintuit.	A A CONTRACT	111212159895911	8 122
Carbon, id	. "	20 10	posicio
Algarrobas, id.	3000		
Algarrobas, id	oyad"	el allo	
Queso, id.	olo 3	ic a cal	dade di
Lana, id	do 16	281 0	Mignel
inca 31 de enero	de 10	100	miguet
Sancho, teniente de ale	calde.	e de lic	10 fet A6

# CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de febrero de 1851.

cond det met de ferrer a	A STANSON A
Lib. suel.	
procincular para conocimienta del	2)-09
Trigo cuartera	or or
Centeno id	polar
Cebada id	about
Maiz id	da las
Garbanzos id 7	Men!
Arroz, arroba 4	9
Aceite, cuartan 1 1	. 9
Vino, cuartin 1 2	6
Aguardiente, idem 4 7	. 2

Vaca, libra. and and accompany and 5 and and
Carnero id ab selection and said Desney
Tocino id
Trigo candeal cuartera. 4 4
Habas idea land ob anada 200 90 11013
Habichuelas id
Guijas id anjanjangan cala 406 ah 4010 hama
Leña quints annicia a 2 0 1 2 2
Carbon id south and a live and a service
Algarrobas id.
Almendrop id
Oneso id
Lang id the distance of the 10 th 10 th 10 th
Mahan 1° de marzo de 1801,—El al-
calde Juan Pons y Andreu,
we to the tradestone gopens and of

# - manual of the second of the

## CIUDAD DE IVIZA,

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de febrero de 1851.

dilliche teranno a la Direc-	suel.	din.
Trigo cuartera 4	16	S HOLD
Trigo cuartera 4	10	in h
Centeno id	12:18 22 11:1	34 7113
Cebada id	14	OTHER
Maiz id.	9 0 1491	ES F. (21)
Garbanzas id	FOUR DES	H19979
Arroz arroba.	THE WEST	E DENNIS
Aceite cuarlan	PER 65811	3 El 1911
Vino cuartin.	151 49	0129219.
Aguardiente idem 4	10	SOUTH THE
Vaca libra	1	A LINE DIE
Carnero id	menow 9	0-80410
Tocino id	10 11 11	211 75%
Trigo candeal cuartera.	11	"
Hahas id	10	000 001
Habichuelas Id.	29884	HOZYESSE
Gnijas id	D10364.	图9日四日
Leña quintal »	970290	89 BOIS
Carbon id	9436 42	SHOPESH
Algarrobas id »	13	THE MED
Almendron Id "	DE SINE	
Oneso id.	3 63 4	語語の多数りつ
Lana id	MEVER!	9HD 53H
Iviza 1.º de marzo de 1	801.	Antonio
Ignacio Colomar,		pedida á
	10000 1900	100 10 100 .

Imprenta Balear, à cargo de P. J. Umbert.